NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Concepción
CAUSA ROL : C-4832-2018
CARATULADO : SACYR CHILE S.A./GUSTAVO GIACAMAN Y CÍA. LTDA.-

Concepción, once de abril de dos mil veintitrés.

VISTO:

Que en folio 1, con fecha 19 de julio de 2018, compareció don Mauricio Segovia Araya, abogado, en representación de **SACYR CHILE S.A.**, sociedad del giro de construcción, cuyo gerente general es don Juan Antonio Marín Ródenas, ingeniero, todos domiciliados para estos efectos en avenida Vitacura N°2969, piso 17, Las Condes, interponiendo **DEMANDA DE CUMPLIMIENTO FORZADO DE OBLIGACIÓN DE HACER POR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL** en contra de **GUSTAVO GIACAMAN Y COMPAÑÍA LIMITADA**, sociedad del giro de inversión, representada por don Gustavo Giacaman Hazboun, ingeniero civil, ambos domiciliados en Dr. Wilhelm N° 1000, departamento 301, Concepción.

Fundó dicha demanda en que su representada es una sociedad del giro de la construcción y, en el desarrollo de ese giro, construyó por encargo de su mandante Sociedad Concesionaria Valles del Bio Bio S.A. la obra pública concesionada denominada "Autopista Concepción Cabrero". Agrega que en el marco del cumplimiento de dicho contrato y de los plazos establecidos para ello, suscribió dos contratos con la demandada para la utilización de terrenos como disposición de materiales inertes, y un contrato de arrendamiento para la instalación de faenas.

Respecto de dichos contratos, expuso que con fecha 30 de agosto de 2011 su representada y la sociedad demandada suscribieron un contrato de arrendamiento sobre un retazo de aproximadamente 10.000 metros cuadrados del inmueble situado en el sector denominado Santa Rita, Palomares, con frente a la avenida Bonilla, hoy ruta 148.

Sostiene que el objeto del contrato corresponde a una instalación de faenas propias de la actividad comercial de su representada en la construcción de la autopista Concepción Cabrero. Añade que el contrato se suscribió a un plazo de 36 meses con una renta mensual de $1.000.000.

Expone que transcurrido el plazo pactado, la contraria comenzó un juicio especial de desahucio de contrato de arrendamiento que se tramitó bajo el rol 542-2015 en este 1° Juzgado Civil de Concepción, viéndose obligados a entregar el inmueble en virtud de la sentencia judicial dictada.

Luego se refirió a la autorización para la disposición de materiales inertes,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TJQDXEQVMNR

indicando que con fecha 2 de septiembre de 2014, la sociedad demandada por medio de su representante legal, y en documento autorizado ante Notario autorizó en el mismo predio la disposición de materiales inertes en una superficie de 16,5 hectáreas del inmueble, documento en que en forma expresa el dueño del predio hizo extensivas las condiciones de manejo del botadero al plan de manejo que confeccionaría Sacyr Chile S.A., siendo lo anterior consentido por las partes, y en uso de dicha autorización su representada emplazó un botadero en el predio.

Sostuvo que en términos de la ejecución de la autorización, se formó un contrato entre las partes que consistía por el lado del dueño en autorizar el botadero y disponer de su predio para tales efectos, mientras que su representada se obligó a ejecutar, desarrollar y mantener el botadero en cumplimiento de su plan de manejo y Resolución de Calificación Ambiental (RCA) pertinente.

Expuso que, conjuntamente con el término del contrato de arriendo, su parte fue imposibilitada de acceder al predio, siendo imposible finalizar correctamente las obras de cierre del botadero de materiales inertes que eran de su cargo por la RCA respectiva, y que también se habían autorizado y consentido por el dueño del predio en el acta de entrega de terrenos.

A continuación, señaló que su representada suscribió con la Sociedad Concesionaria Valles del Biobio S.A. un contrato de construcción para la ejecución de la obra pública fiscal denominada Autopista Concepción Cabrero, haciendo suyas las obligaciones ambientales que la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto imponía a la sociedad concesionaria adjudicataria, y en mérito de ello, una vez finalizado el depósito de materiales y la instalación de faenas, debía obtener la recepción conforme del propietario para efectos de acreditar el cumplimiento de tales obligaciones ambientales ante el Inspector Fiscal de la Obra, pero la sociedad demandada se ha negado en reiteradas oportunidades a autorizar el ingreso al inmueble para tal efecto, tanto a la parte arrendada para la instalación de faenas, como a la parte en que se autorizó el depósito de materiales inertes.

Finalmente, señala que la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto que se contiene en la Resolución Exenta N° 199/2011 del Servicio de Evaluación Ambiental (RCA), dispone que para el "Uso y Manejo de Botaderos" obliga a una serie de actividades necesarias para el abandono del lugar de operación, ninguna de las cuales ha podido ser cumplida hasta el día de hoy debido a la negativa del propietario de los inmuebles, sin perjuicio que se habría obligado a respetar el Plan de Manejo del botadero, de acuerdo a la declaración/convención de fecha 02 de septiembre de 2014.

Invocó el artículo 1.489 del Código Civil y citó doctrina relativa a él.

También aludió al artículo 1.553, señalando que la sociedad demandada está obligada a permitir el ingreso de su representada a los inmuebles para efectos de acreditar el cumplimiento de sus compromisos ambientales, viéndose en la necesidad de solicitar por la vía judicial el cumplimiento de tal obligación de hacer.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TJQDXEQVMNR

En mérito de lo expuesto y disposiciones legales que invoca, pidió tener por interpuesta demanda de cumplimiento forzado de contrato de obligación de hacer en contra de GUSTAVO GIACAMAN Y COMPAÑÍA LIMITADA, sociedad del giro de inversión, representada por don Gustavo Giacaman Hazboun y, en definitiva, acogerla en todas sus partes, obligando al propietario demandado a autorizar la entrada de su representada al inmueble, para efectos de otorgar la recepción final y para terminar sus labores de cierre definitivo del botadero y de la instalación de faenas en los términos pactados en el acuerdo y en marco del cumplimiento de las obligaciones ambientales, o bien, que se le autorice a ingresar a la propiedad con el ministro de fe que se determine, y que sea la magistratura quién suscriba los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de las obligaciones ambientales, en representación de la demandada.

En folio 10, el 14 de marzo de 2019, en Concepción, se notificó la demanda y la resolución en ella recaída, en la forma establecida en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

La demandada no contestó la demanda.

En folio 15, el 13 de mayo de 2019, se replicó ratificando lo expuesto en la demanda.

En folio 17, el 23 de mayo de 2019, la demandada duplicó solicitando el rechazo total de la demanda, e indica que la actora incumplió sistemáticamente el contrato de arrendamiento que habían suscrito, detonando ello su decisión de ponerle término. Luego, detalla de manera general los incumplimientos denunciados, consistentes en adeudar rentas de arrendamiento, hacer abandono clandestino del inmueble, sin restituirlo, subarrendar estándole prohibido, entre otros.

Indica que no es efectivo que haya consentido que en su predio se instalara un "botadero de materiales inertes" como alega la actora, lo que hubo fue un convenio accesorio al contrato de arriendo, mediante el cual SACYR CHILE S.A se comprometió adicionalmente al pago de la renta de arrendamiento, a realizar un relleno con material de determinada calidad, pacto que fue determinante para vincularse dado que la renta era insignificante, pero que también fue incumplido. Agrega que Sacyr restituiría al final del contrato de arriendo un predio rellenado, con todos sus accesos habilitados en la misma forma en que le fue entregado al inicio del contrato, con la fosa séptica clausurada y sanitizada, entre otras, pero nada de esto fue cumplido por esta empresa.

Alega que si SACYR CHILE S.A instaló un botadero, lo hizo sin su conocimiento ni consentimiento y que le parece absurdo sostener que se formó un contrato en que se habría obligado gratuitamente a admitir un botadero en su predio y que su contraprestación era que la demandante cumpliera con la Resolución de Calificación Ambiental; que no hubo consentimiento alguno en ese sentido, quedando demostrado desde que no existía siquiera contraprestación.

Negó también que luego del juicio de arriendo se haya imposibilitado el acceso al predio, ya que jamás se le solicitó autorización alguna al efecto.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TJQDXEQVMNR

Arguye que la actora persigue con su acción la "recepción conforme del propietario", exigiendo una declaración en tal sentido, pretensión imposible y que el tribunal no pueda dar en su nombre.

Indicó que para poder proceder al cierre ambiental de la faena en cumplimiento con las exigencias de la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, el actor debe cumplir sus compromisos con su representada y que así se reclamará por vía separada exigiendo las responsabilidades civiles y administrativas de rigor.

Expuso que el mandante de la obra pública a que alude la actora, fue el MOP, a través de su Dirección de Concesiones, y tanto dicho organismo, como el Inspector Fiscal respectivo, están en perfecto conocimiento de los múltiples requerimientos y reclamos en contra de Sacyr Chile S.A por parte de su representada, durante y después de la vigencia del contrato de arrendamiento, del cual formaba parte el trato anexo de proceder al relleno del predio y que tales incumplimientos le relevan de toda responsabilidad.

Concluyó indicando que no hay contrato alguno vigente con SACYR CHILE S.A., cuyo cumplimiento pueda exigirse judicialmente. Añade que su representada jamás contrajo una obligación de hacer en el sentido de permitir a la actora ingresar al predio luego del término del contrato base que unió a las partes y que hoy se encuentra terminado, y menos aún para ejecutar obras vinculadas con el cierre ambiental de faenas, luego de cuatro años desde acaecidos los hechos. Y finalmente, si de algún modo se determinare que existió dicha obligación, de ninguna manera puede imputarse mora a mi representada desde que la propia demandante no cumplió ni estuvo llana a cumplir a su vez sus propias obligaciones, como ofrece acreditar.

En definitiva, solicita el rechazo de la demanda, con costas.

En folio 35, el 11 de febrero de 2021, se certificó haber llamado a las partes a conciliación, no pudiendo celebrarse audiencia por haber concurrido sólo la parte demandante.

En folio 36, el 15 de febrero de 2021, se recibió la causa a prueba, y deducida reposición contra dicha resolución, se le resolvió en folio 45, el 30 de diciembre de 2021.-

En folio 108, el 5 de diciembre de 2022, se citó a las partes a oír sentencia.

En folio 110, el 3 de febrero de este año 2023, se decretaron medidas para mejor resolver, procediéndose en folio 122, el pasado 20 de febrero, a tenerles por cumplidas y entrar los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1°) Que acorde a lo consignado en la parte expositiva precedente, el demandante SACYR CHILE S.A. interpuso demanda de cumplimiento de contrato, fundándose –en síntesis– en que habiendo celebrado con la demandada GUSTAVO GIACAMAN Y COMPAÑÍA LIMITADA dos contratos para la utilización de terrenos como disposición de materiales inertes, además de un contrato de arrendamiento para la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TJQDXEQVMNR

instalación de faenas, fue imposibilitada de acceder al predio para finalizar correctamente obras de cierre del botadero de materiales inertes que eran de su cargo por Resolución de Calificación Ambiental, obligación que hizo suya en mérito de contrato para la ejecución de la obra pública fiscal denominada Autopista Concepción Cabrero que suscribió con la Sociedad Concesionaria Valles del Bio Bio S.A., debiendo obtener la recepción conforme del propietario para efectos de acreditar el cumplimiento de tales obligaciones ante el Inspector Fiscal de la Obra.

Expuso que la demandada le autorizó con fecha 2 de septiembre de 2014 para la disposición de materiales inertes, calificando tal acto como el contrato celebrado entre las partes.

Y en concretó pidió:

- tener por interpuesta demanda de cumplimiento forzado de contrato de obligación de hacer;

- obligar al propietario demandado a autorizar la entrada al inmueble, para efectos de otorgar la recepción final y terminar sus labores de cierre definitivo del botadero y de la instalación de faenas en los términos pactados en el acuerdo y en marco del cumplimiento de las obligaciones ambientales; o bien, autorizarle a ingresar a la propiedad con el ministro de fe que se determine; y

- que la magistratura suscriba los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de las obligaciones ambientales, en representación de la demandada.

2°) Que la demandada no contestó la demanda, razón por la cual ha de entenderse que controvierte todas y cada una de las alegaciones de la demandante, negando los fundamentos fácticos de la acción dirigida en su contra, como quiera que en la especie se ha producido lo que en doctrina se ha dado en llamar "contestación ficta de la demanda".

Al duplicar indicó no ser efectivo que haya consentido que en su predio se instalara un "botadero de materiales inertes", exponiendo que lo que hubo fue un convenio accesorio al contrato de arrendamiento, mediante el cual la actora se comprometió adicionalmente a realizar un relleno con material de determinada calidad; que si la demandante instaló un botadero, lo hizo sin su conocimiento ni consentimiento.

Negó también que luego del juicio de arriendo haya imposibilitado el acceso al predio.

Que se pretende obtener una recepción conforme del propietario, petición improcedente y que el tribunal no pueda dar en su nombre.

Por último indicó que no hay contrato alguno vigente con la actora cuyo cumplimiento pueda exigirse judicialmente.

Al respecto hay que indicar que el artículo 312 del Código de Procedimiento Civil permite en la réplica y la dúplica, ampliar, adicionar o modificar, las acciones y excepciones que se hubieren formulado, siempre que no se altere las que sean objeto principal del pleito. En el caso de autos, por existir contestación ficta, se puede reforzar

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TJQDXEQVMNR

la negación que ello implica, por lo cual lo expuesto por la demandada en la dúplica puede y debe tenerse en cuenta; por lo demás ella se refiere exclusivamente a hechos y no a excepciones, por lo que no le afectaría la limitación del citado artículo.

3°) Que cabe recordar que conforme a la regla contenida en el artículo 1.698 del Código Civil, la carga de la prueba u onus probandi recae sobre la actora a efectos de justificar las obligaciones que alega, y sobre la demandada para probar su extinción.

Debiendo además hacerse presente, que la valoración de la prueba deberá hacerse conforme a las reglas de la prueba legal o tasada de los artículos 1.698 y siguientes del Código Civil, y 341 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

4°) Que conforme a lo expuesto, los fundamentos de la demanda descansan, según manifiesta la actora, en el incumplimiento de un contrato en que la demandada habría incurrido.

Lo anterior es de importancia porque la norma consagrada en el artículo 1.489 del Código Civil, y que se invoca en la demanda, otorga a los contratantes en los contratos bilaterales, para el caso de incumplimiento por uno de ellos de lo pactado, la alternativa para pedir o la resolución o el cumplimiento del contrato, en ambos casos con indemnización de perjuicios. En la especie, el demandante ha optado por pedir únicamente el cumplimiento del contrato.

Conforme a esto, los presupuestos para la procedencia de la demanda están constituidos por:

a) la existencia del contrato, y

b) el incumplimiento de una obligación del mismo por parte de la demandada.

5°) Que las partes no están contestes en la existencia de un vínculo contractual vigente entre ambas; la demandada lo niega expresamente, mientras que la actora en la demanda lo invoca, punto al que hay que referirse con mayor detalle a continuación.

La demanda en forma textual indica: *"mi representada suscribió dos contrato con la demandada para la utilización de terrenos como disposición de materiales inertes, y un contrato de arrendamiento para la instalación de faenas"*, con lo cual expresamente está aludiendo a la existencia de 3 contratos.

Luego alude al contrato de arrendamiento, pero indicando que a éste se puso término en juicio previo, de modo que al haberse extinguido la relación contractual emanada de tal contrato, no se puede en modo alguno pedir su cumplimiento, y así lo entiende la actora pues no formula petición respecto de éste. Hay que dejar en claro además, que dado que lo relativo a dicho contrato se ventiló en causa distinta, no se puede en la presente entrar a revisar lo relativo a él, ni siquiera porque dicho juicio se ventiló ante este mismo tribunal.

Respecto de los 2 contratos que se dice suscritos para la utilización de terrenos como disposición de materiales inertes, la demanda sólo analiza uno, y termina pidiendo el cumplimiento forzado de contrato de obligación de hacer, dejando en absoluta indeterminación a cual se refiere, y ello no es baladí, pues no puede el tribunal entrar a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TJQDXEQVMNR

suplir la carga procesal de exponer en forma clara los hechos en que se apoya la demanda. Concluir que la pretensión se refiere al único contrato que se analiza, se podría, siempre que a partir de la demanda se contase con antecedentes complementarios para ello, elementos que en ella no existen, tampoco los hay para estimar que se trataría del segundo contrato del que nada se dice. Y así, optar o suponer que se trata de uno u otro, implicaría fallar ultra petita pues se haría en base a hechos no planteados por la parte, con la agravante que respecto de uno de los contratos, salvo citarlo, nada se expuso.

Así, desde ya la demanda presenta una falencia que imposibilita acceder a ella.

6°) Que, aún en el caso de estimar que la referencia a dos contratos celebrados para la utilización de terreno como botadero corresponde a un error y que, en realidad la demanda se refiere al único contrato que se explicita, de todas formas no se puede acceder a la demanda ya que en el libelo se sostiene que este consistiría, o más bien fluiría, de la autorización que con fecha 2 de septiembre de 2014 otorgó la demandada para la disposición de materiales inertes, documento acompañado por la demandante en folio 48 -N° 12 de tal presentación-. Sin embargo, de su examen aparece que se encuentra suscrito únicamente por la demandada, quien autoriza a la actora a ejecutar en un predio que se individualiza, trabajos de disposición de materiales excedentes de excavaciones, y no se observa que tal documento haya sido suscrito por la parte demandante.

Lo anterior es de vital importancia pues el artículo 1.437 del Código Civil nos indica que *"Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como los contratos o convenciones..."*, agregando el artículo 1.438 que *"contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas"*, por lo cual se precisa que al instrumento que contiene el contrato concurran a lo menos dos partes, y en el caso de autos, al estar el documento suscrito sólo por una, no acredita ningún acuerdo de voluntad, de modo que no puede calificársele como contrato.

En cuanto a su contenido se puede añadir que la alusión al Plan de Manejo Ambiental que la actora debía elaborar, no puede tenerse como una obligación asumida por ésta, dado que no suscribe la referida autorización.

Y si bien existen contratos unilaterales, que el artículo 1.439 define como *"cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna"*, resulta que la acción de cumplimento establecida en el artículo 1.489 del Código Civil que se ejerce, lo es respecto de los contratos bilaterales, es decir, respecto de aquellos en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, lo que se ve corroborado por lo establecido en el artículo 1.439 del Código Civil. Y dicha exigencia no se cumple, según lo recién indicado, ya que aún estimando que la autorización de 02 de septiembre de 2014 constituye un contrato, en ella no se establece una obligación alguna para la demandante respecto de la demanda, lo que impide considerarlo un contrato bilateral al

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TJQDXEQVMNR

cual hacer aplicable el artículo 1498 referido anteriormente.

La demandante también expuso que en "el acuerdo" se habría pactado la recepción final y el cierre definitivo del botadero, pero la autorización –que como se dijo es el documento que la demandante señala como contenedor del contrato- no contempla nada al respecto.

Así, la autorización que la actora invoca, no puede calificarse como contrato, y además no contiene disposiciones en la forma que la actora cita.

7°) Que, además, cabe señalar que por más que se haya indicado en la suma, cuerpo de la demanda y en su petitorio, que se deduce demanda de cumplimiento forzado de contrato, las peticiones formulas no se encuadran con dicha acción, pues en concreto se persigue obligar a la demandada a autorizar la entrada al inmueble, para efectos de otorgar la recepción final y poder terminar labores de cierre definitivo del botadero y de la instalación de faenas en los términos pactados en el acuerdo y en marco del cumplimiento de las obligaciones ambientales, y estas, tal como la misma demanda expresa, las asumió la demandante en un contrato celebrado con un tercero, no con la demandada.

En efecto, de la autorización tantas veces referida en que se finca la demanda, se constata que la única obligación adquirida por la demandada fue la de permitir o autorizar la disposición de materiales excedente de excavaciones, ya que la referencia posterior al Plan de Manejo Ambiental dice relación únicamente con "el detalle de las condiciones de manejo del botadero", es decir, allí se explicita la forma en que la demandante debía cumplir con el depósito del material de excavaciones pero en caso alguno se advierte que todo el contenido de dicho plan de manejo resulte vinculante para la demandada, más aún si se considera que no se observa una contraprestación onerosa o favorable para la demandada.

Por ende, las peticiones que se realizan en la demanda no dice relación con el supuesto vínculo contractual que se invoca existe entre las partes, que sería para trabajos de disposición de materiales excedentes de excavaciones, sino para el cumplimiento de otro contrato en que la demandada no es parte.

También hay que considerar que "la instalación de faenas" a que se alude, es el objeto del contrato de arrendamiento, y ya se dejó en claro, que ello no puede ventilarse en esta causa.

Y en ningún caso procede, ni guardaría relación con el contrato que se dice incumplido, y por ende con la acción deducida, *"que sea esta magistratura quién suscriba los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de las obligaciones ambientales, en representación de la demandada"*, evidenciando ello que lo perseguido por la actora no se liga a ningún vínculo contractual con la demandada, sino –según indica la propia demanda- con el contrato de construcción que suscribiera con la Sociedad Concesionaria Valles del Bio Bio S.A. en que asumió tales obligaciones.

8°) Que en suma, la demandante no ha justificado el vínculo contractual entre

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TJQDXEQVMNR

las partes que invoca en su demanda, amén de haber dejado indefinido respecto de qué contrato pide el cumplimiento y que al único que alude, no puede calificarse como contrato, además que las peticiones que formula no concuerdan con la acción ejercida.

9°) Que no altera lo señalado, la testimonial que rindiera en folio 117, consistente en la declaración de Francisco Monsalve Melo, pues aunque se encuentra legalmente examinado y sin tacha, se trata de un testigo singular, y por ello, su declaración por sí sola carece de mérito probatorio, pudiendo constituir sólo una presunción judicial según la regla del artículo 384, N° 1 del Código de Procedimiento Civil, pero para configurarla se precisa conforme al artículo 426 del mismo Código, que tuviese caracteres de gravedad y precisión suficientes para formar su convencimiento, cualidades que no concurren en la causa, de modo que a lo que declara sobre la existencia de un contrato entre las partes no puede darse crédito, además que se refiere a un contrato firmado por ambas partes, dando a entender con ello que existiría un documento escrito, que la actora no cuidó en acompañar.

Lo mismo acontece con la confesión tácita de la demandada, pues si bien en folio 97 se le tuvo por confesa en todos aquellos hechos categóricamente afirmados en el pliego de posiciones acompañado y que se abriera y agregara en folio 105, en él y en lo que interesa sobre este punto, sólo se alude a la autorización de 2 de septiembre ya referida (articulaciones tercera quinta), que como ya se dijo, no puede calificarse como contrato.

Incluso en la posición N°4 del pliego respectivo, se indica ser efectivo que tanto el contrato de arriendo como la autorización de disposición de materiales inertes, establecían obligaciones para las partes respecto del predio denominado Santa Rita, sector Palomares, pero en ningún caso se especifican las obligaciones que habría contraído la demandante en favor de la demandada, a efectos de poder estimarlo como un contrato bilateral, y más importante aún, para poder analizar y establecer si la parte demandante cumplió a su vez con las obligaciones que el pretendido contrato imponía a su parte, lo que, como se sabe, constituye un requisito de procedencia de la acción entablada.

Así por lo demás se impuso en el punto de prueba N°3 de la resolución de 15 de febrero de 2021: "*Efectividad que la actora, por su parte, cumplió con sus obligaciones contractuales o estuvo llana a cumplirlas*", pero los antecedentes hechos valer impiden siquiera saber cuáles serían esas obligaciones y si ellas fueron cumplidas o no.

10°) Que, consecuencia de todo lo expuesto, no queda más que denegar la demanda presentada en todas sus partes.

11°) Que por último sólo resta indicar que en nada altera las conclusiones a que se ha arribado, el resto de documentos acompañados por la demandante en folio 48, porque nada nuevo aportan a la litis o no dicen relación directa con la acción ejercida y los hechos en que ella se funda, razón por la cual únicamente se les menciona para los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TJQDXEQVMNR

efectos procesales pertinentes.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 1.437, 1.438, 1.439, 1.445, 1.489, 1.545, 1.546, 1.560 y siguientes, 1.698, 1.702 y 1.706 del Código Civil; y artículos 144, 158, 160, 161, 162, 169, 170, 312, 341, 346, 384 y 426 del Código de Procedimiento Civil; se declara:

Que **SE DESESTIMA**, en todas sus partes y con costas, la demanda de cumplimiento de contrato deducida en folio 1, con fecha 19 de julio de 2018.-

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol **4.832-2018**.-

Dictada por don **CÉSAR ULISES GUZMÁN ANDRADE**, Juez Suplente del Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Concepción.

Con esta fecha se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil. **Concepción, once de abril de dos mil veintitrés**.

CÉSAR ULISES GUZMÁN ANDRADE
Juez
PJUD
Once de abril de dos mil veintitrés
16:11 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TJQDXEQVMNR